

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **000165** DE 2014**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROGRAMA DE CRIA DE LA ESPECIE BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS) DEL ZOOCRIADERO INVERSIONES CURE & RODGERS S.A.S., AL ZOOCRIADERO TRINITARIAS S.A.S.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2820 de 2010, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 00110 del 12 de Marzo de 2013, esta Corporación **SUSPENDE** la licencia ambiental otorgada al Zoocriadero Ow Uribe mediante Resolución N° 000178 del 16 de junio de 2003 y se da inicio a una Indagación preliminar toda vez que se observó un abandono total dentro del mencionado Zoocriadero y así mismo los saldos de producciones de especie Babilla (**Caimán crocodilus fuscus**), y especie Iguana (**Iguana iguana**), no se hallaron en el Zoocriadero ni se sabe donde están alojados, por otro lado se evidencio la afectación forestal del predio al encontrarse varios árboles talados.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la Señora María Teresa Mendoza Fernández, de la Resolución N° 00110 del 12 de Marzo de 2013, se surtió la notificación mediante Aviso N° 000016, el cual fue enviado a la dirección que reposa en nuestro expediente pero no fue recibido, motivo por el cual fue fijado en lugar visible de esta entidad el día 5 de Abril de 2013 y desfijado el 12 de Abril del 2013.

Que posteriormente en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente concretamente ley 1333 de 2009, se procedió mediante Auto N° 000471 del 13 de Junio de 2013, a decretar la práctica de las siguientes pruebas:

*Recepción de los siguientes testimonios:*

- *Señor Wilder de Jesús Orozco Vega, identificado con C.C. N° 1.002.236.305 de Santo Tomas*
- *Señor Jaider Antonio Gutiérrez identificado con C.C. N° 1.002.236.302 de Santo Tomas.*
- *Señor William Niño Yunes, identificado*

Así mismo de manera oficiosa la práctica de la siguiente prueba documental:

*- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, libros de control y seguimiento del Zoocriadero Ow Uribe S.A.S."*

Que de las pruebas antes mencionadas y luego de la recepción y evaluación de las mismas se pudo concluir que existió merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental toda vez que se vislumbra presunta responsabilidad por parte de la representante legal del Zoocriadero la Señora Maria Teresa Mendoza y así mismo se hace necesario investigar al Señor Paúl Rodger Graniela, ya que en los testimonios se le nombra como el presunto autor de los hechos motivo de este proceso sancionatorio ambiental.

Con base en lo anterior mediante Auto N° 00756 del 11 de Octubre del 2013, esta Corporación inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Señora Maria Teresa Mendoza, identificada con C.C. 32.705.975 y al Señor Paul Rodger Graniela, identificado con C.C.72.003.990, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **No . 0 0 0 1 6 5** DE 2014**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROGRAMA DE CRÍA DE LA ESPECIE BABILLA (CAIMÁN CROCODILUS FUSCUS) DEL ZOOCRIADERO INVERSIONES CURE & RODGERS S.A.S., AL ZOOCRIADERO TRINITARIAS S.A.S.**

Que mediante oficio N°001353 del 17 de Febrero de 2014, el Señor Paul Rodgers Graniela, solicita a esta Corporación: "*Cesión de la licencia ambiental del programa de Cría de la especie Babilla (Caimán Crocodilus Fuscus) del zoocriadero Inversiones Cure Rodgers S.A.S. (Cedente) a zoocriadero las Trinitarias S.A.S. (Cesionario), debido a la imposibilidad en el momento de hacer inversiones para garantizar el funcionamiento normal del zoocriadero y supervivencia de los animales (...).*",

**FUNDAMENTOS LEGALES****Competencia de la CRA**

Que dentro de las funciones asignadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 está la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales.

Que el Artículo 50° de la Ley 99 de 1993 establece: "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con la metas y objetivos.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que **NO** es procedente la cesión teniendo en cuenta que a la fecha cursa un proceso sancionatorio ambiental por el abandono del Zoocriadero Ow. Uribe y la presunta movilización de animales que hacían parte del Zoocriadero en mención hacia los Zoocriaderos *Cure Rodgers S.A.S.*, y *zoocriadero las Trinitarias S.A.S.*, sin previa autorización, es por ello que hasta tanto no se resuelva dicha investigación, esta Autoridad Ambiental se abstiene de autorizar cualquier cesión de licencia ambiental.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 71 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, se,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **000165** DE 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROGRAMA DE CRIA DE LA ESPECIE BABILLA (CAIMAN CROCODILUS FUSCUS) DEL ZOOCRIADERO INVERSIONES CURE & RODGERS S.A.S., AL ZOOCRIADERO TRINITARIAS S.A.S.**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** NEGAR la CESION de la licencia ambiental del programa de Cría de la especie Babilla (Caimán Crocodilus Fuscus) del zoológico Inversiones Cure Rodgers S.A.S. (Cedente) a zoológico las Trinitarias S.A.S. (Cesionario), de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

**08 ABR. 2014**